



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 167 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 MAR 2014



### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe N° 035-2013-GR PUNO/CPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 035-2013-GR PUNO/CPA 27 de agosto del 2013, ha determinado la existencia de presunta responsabilidad administrativa en la actuación de los Señores Néstor Modesto Mamani Titi y Cipriano Rogelio Calisaya Quispe.

Que, a través de la Opinión Legal N° 188-2013-GR-PUNO/ORAJ, 05 de abril del 2013, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno, dirigido al señor Presidente del Gobierno Regional de Puno, ha precisado que, en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2013-GRP/CEP, para la contratación de bienes: Tachas delineadoras reflectivas bidireccionales, incluye instalado y colocado según especificaciones técnicas para la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Yunguyo Copani Zepita Tramo I Yunguyo Copani km. 0+000 al km 18+000"; mediante Informe N° 073-2013-GRP/CEP, de fecha 04 de abril del 2013 el miembro del Comité Especial Permanente, da cuenta que: "Los mencionados procesos fueron publicados el día 06 de marzo del 2013, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE, del mismo que se vino prosiguiendo con los pasos subsecuentes, la calificación y otorgamiento de la buena pro fue el 01 de abril del 2013, donde el Comité Especial Permanente, por error involuntario en la calificación y otorgamiento de la buena pro solo considero bienes y no se consideró la instalación de los bienes. Razón por el cual el Comité Especial Permanente, recomienda que los procesos de selección señalados se retrotraigan hasta la etapa correspondiente, para poder proseguir con el proceso de selección".

Que, en la Opinión Legal antes citada, se precisa que, de una revisión del expediente de contrataciones de la Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2013-GRP/CEP, se advierte los siguientes vicios que y/o errores: **2.1.** En el Sistema Electrónico de Contrataciones del estado SEACE, se ha registrado en fecha 02 de abril del 2013, a horas 15.02 el acta de apertura, calificación y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2013-GRP/CEP, de fecha 01 de abril del 2013, horas 13.00 en el que se otorga la buena pro al postor MMC INGENIERÍA Y NEGOCIOS S.A.C., con RUC N° 20447819211, por el monto de S/. 50 055.70 (CINCUENTA MIL CINCUENTA Y CINCO CON 70/100 Nuevos Soles), lo cual no es congruente con el acta de otorgamiento de buena pro que fue registrada en fecha 01 de abril del 2013 a horas 19.54, por cuanto, que en esta acta, también de fecha 01 de abril del 2013 a horas 13.00 se otorga la buena pro al postor LOGÍSTICA GENERAL PERUANDES S.A.C., con RUC 2044822407 por un monto de S/. 45 278.60 (Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Setenta y Ocho Con 60/100 Nuevos Soles). **2.2** De igual forma en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE se advierte dos (2) registros de cuadros comparativos, uno de fecha 01 de abril y otro de fecha 02 de abril del 2013, en el primero se otorga la buena pro a Logística General Peruandes S.A.C. al haber obtenido en la calificación de propuesta técnica 97.500 puntos así como en la propuesta económica 100 puntos y el postor MMC Ingeniería y



PEES



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 167-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 MAR 2014



Negocios S.A.C. en la propuesta técnica 100 puntos y en la propuesta económica 90.411; y en el otro registro de fecha 02 de abril del 2013 aparece como otorgado la buena pro al postor MMC Ingeniería y Negocios S.A.C. al obtener en la calificación de la propuesta técnica 100 puntos y en la propuesta económica 90.456 y el postor Logística General Peruandes S.A.C. habría obtenido en la propuesta técnica 73.750 puntos y en la propuesta económica 100 puntos. **2.3** Como puede apreciarse, existe una gran diferencia de las dos actas y dos cuadros comparativos de fecha 01 de abril del 2013, que fueron registrados en diferentes fechas 01 y 02 de abril del 2013 respectivamente, lo que evidencia una presunta concertación entre los miembros del Comité Especial Permanente y los postores, por cuanto, es inconcebible que existan dos ganadores con diferente puntaje de un mismo acto. Asimismo, se indica que el hecho de que el Comité Especial Permanente, pretenda justificar éste accionar aduciendo que, por error involuntario solo consideró bienes y no consideró la instalación de bienes, no justificaría ni desvirtuaría su mal accionar, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo 1017 que dispone que: *"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable"*. Concordante con el artículo 46° de la citada Ley. Asimismo, existiría una contravención evidente de lo establecido por el artículo 71° y 72° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, en los que dispone que el Comité Especial evaluará cada propuesta de acuerdo con las bases y conforme a escala, así como de que procederá (el comité) a otorgar la buena pro a la propuesta ganadora, dando a conocer el resultado del proceso de selección a través de un cuadro comparativo, lo que no se habría cumplido al existir dos ganadores, por lo que existiría causal de nulidad prevista en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Ley N° 29873.

Que, en la Opinión Legal precitada, se precisa en su punto **2.4.** que las bases integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2013-GRP/CEP en su capítulo IV correspondientes a los criterios de evaluación técnica, en el Factor de Experiencias del postor ha establecido que, se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta de guardavías o señales de vías de tránsito, incluida la instalación, por lo que la calificación que debía realizar el Comité Especial de las propuestas técnicas, debía observar lo estipulado por las bases integradas, lo que no se ha cumplido como se aprecia del acta de apertura, calificación y otorgamiento de buena pro como del cuadro comparativo registrado en el SEACE en fecha 01 de abril del 2013, ya que por versión del mismo Comité, contenido en el Informe N° 073-2013-GRP/CEP, no se ha considerado la instalación de los bienes como parte del factor experiencia del postor, existiendo una contravención a lo dispuesto por el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dando lugar a que se incurra en causal de nulidad previsto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por la Ley 29873. **2.5.** Asimismo, se observa que las bases integradas y publicada a través del SEACE correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2013-GRP/CEP, no contiene las modificaciones que se han producido como consecuencia del acogimiento de las consultas y/u observaciones realizadas por el MMC Ingeniería y Negocios S.A.C.; al respecto, se tiene que éste postor consultó respecto a que en las especificaciones técnicas no se indicaba el plano o progresivas de instalación de los bienes





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

N° 167 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 MAR 2014



convocados a fin de determinar su propuesta económica, a lo que el Comité acogió en el Pliego de absolución de consulta y/u observaciones mencionando que: "(...) las progresivas serán de 00+00 hasta 16+00, en forma intercalada a las líneas discontinuas de color amarillo de 3m de largo con un espaciamiento de 5m en disposición longitudinal a la vía y asimismo en línea continua del borde del pavimento se instalara paralelo a la línea central. Asimismo las progresivas se adjuntaran en las bases integradas y también se darán a los participantes que lo soliciten físico o digital (...)", entonces, se tiene que en las bases integradas debían indicarse específicamente que el colocado se debía realizar en forma continua desde la progresiva 00+00 hasta 16+00 así como debía adjuntarse las progresivas específicas y a detalle para el correcto colocado de las tachas reflectivas, apreciándose del contenido de las bases integradas que no existe esta especificación, tan solo se advierte un plano de ubicación del PIP, donde no se evidencia en qué progresivas se deben instalar, por lo que existe una clara contravención a lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que taxativamente dispone que: "(...) Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión"; en consecuencia, al no haberse correctamente, integrado las bases, existe causal de nulidad prevista por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo declararse mediante acto resolutivo, la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2013-GRP/CEP hasta la etapa de integración de bases. Por otra parte en el punto 2.6. del precitado Informe Legal, se deja constancia que en el Informe N°073-2013-GRP/CEP de fecha 04 de abril del 2013, se evidencia algunos de los vicios incurridos; sobre éste punto, se tiene que éste informe ha sido remitido y suscrito por el miembro del Comité Especial Permanente Félix Ricardo Marquina Soto, cuando correspondía que el Presidente del Comité Especial Permanente lo realizara;



Que, a través de la Opinión Legal N° 188-2013-GR-PUNO/ORAJ, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno, ha expresado que, al haberse incurrido en los vicios y observaciones advertidos precedentemente, considerando el estado actual del proceso y los alcances del artículo 56° de la Ley, se debe declarar de oficio la nulidad del proceso al haberse trasgredido los artículos 59°, 71° y 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado disponiendo se retrotraiga hasta la etapa de integración de bases. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 24° y 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, el Comité Especial tiene a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección y sus miembros son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre a Ley, por lo que es necesario que ante los indicios de la comisión de falta administrativa de negligencia en el desempeño de funciones encomendadas, se disponga la remisión de copias fedatas de todo lo actuado, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que en cumplimiento de sus funciones, se pronuncie respecto a la falta administrativa de negligencia en el desempeño de funciones previsto por el artículo 28°, literal d) del Decreto Legislativo N° 276, en que habrían incurrido los servidores que conformaron el Comité Especial Permanente, que habría dado lugar a que se incurra en causal de nulidad por trasgredir la normatividad en Contratación del Estado



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 167 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, .....2.7. MAR. 2014.....



En la Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2013-GRP/CEP, para la contratación de bienes: Tachas delineadoras reflectivas bidireccionales, incluye instalado y colocado según especificaciones técnicas para la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Yunguyo Copani Zepita Tramo I Yunguyo Copani km. 0+000 al km 18+000"; en concordancia con el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, estando a la Opinión Legal emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Presidencia del Gobierno Regional de Puno, ha expedido la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2013-PR-GR-PUNO de fecha 11 de abril del 2013, y recogiendo los fundamentos de la Opinión Legal aludida, ha resuelto declarar de oficio la nulidad del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2013-GRP/CEP, para la contratación de bienes: Tachas delineadoras reflectivas bidireccionales, incluye instalado y colocado según especificaciones técnicas para la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Yunguyo Copani Zepita Tramo I Yunguyo Copani km. 0+000 al km 18+000"; retrayendo el proceso de selección hasta a etapa de integración de bases. Del mismo modo, se dispone se remita copias fe datas de todo lo actuado a la Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Puno, a fin de que en cumplimiento de sus atribuciones se pronuncie respecto de la falta administrativa de los miembros de la Comisión Especial que habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad por, presuntamente, transgredir la normatividad en contrataciones del estado.

Que, mediante Informe N° 035-2013-GR PUNO/CPA la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha advertido que los integrantes del Comité Especial encargado del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2013-GRP/CEP, habrían dado lugar a que se incurra en causal de nulidad, consecuentemente serían pasibles de responsabilidad administrativa establecidas en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, que señala que: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, este deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorias especializadas (...)". Asimismo, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, manifiesta que se habría infringido el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: "(...) Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión".

Que, la transgresión o inobservancia de las normas citadas, evidentemente conlleva a deslindar supuestas responsabilidades administrativas en sus miembros, quienes son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

Nº 167 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 MAR 2014



encuentre conforme a Ley, tal conforme así establece el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 1017 que señala: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)".

Que, mediante Informe citado, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha concluido que, del análisis de los actuados y las precisiones que se tiene efectuadas, existen indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria: De **Néstor Modesto Mamani Titi y Cipriano Rogelio Calisaya Quispe**, quienes habrían infringido el artículo 24° y 25° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, así como lo establecido en el artículo 59° y 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF. Pronunciándose por la procedencia del proceso administrativo disciplinario en contra de: Néstor Modesto Mamani Titi y Cipriano Rogelio Calisaya Quispe, por incumpliendo de funciones, sugiriendo se disponga la emisión de resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario.

Que, en las presuntas inconductas antes indicadas, están comprendidos los miembros del Comité Especial que llevaron adelante la Adjudicación Directa Selectiva N° 030-2013-GRP/CEP, para la contratación de bienes: Tachas delineadoras reflectivas bidireccionales, incluye instalado y colocado según especificaciones técnicas para la Obra: "Mejoramiento de la Carretera Yunguyo Copani Zepita Tramo I Yunguyo Copani km. 0+000 al km 18+000"; siendo Néstor Modesto Mamani Titi, Cipriano Rogelio Calisaya Quispe y Félix Ricardo Marquina Soto; en ese sentido, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, remitió el correspondiente Informe Escalafonario, del mismo se tiene que: **CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE**, es un servidor nombrado por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario será conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias. En tanto, **NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI**, fue contratado por Servicios Personales en el cargo de Director de Programa Sectorial II de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares – Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno, estando acreditado que ha prestado servicios al Gobierno Regional de Puno, en la fecha coincidente en que se produjeron los hechos materia del presente proceso; por lo que el tratamiento o ejercicio del poder disciplinario aplicable al presente caso está regulado en el artículo 4° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, modificado por el artículo único de la Ley N° 28496, que establece que: "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente





GOBIERNO REGIONAL PUNO  
PRESIDENCIA REGIONAL

## Resolución Ejecutiva Regional

N° 167-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 27 MAR 2014

*Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento". Asimismo, es necesario invocar lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias, en observancia a lo dispuesto en el artículo 175° del Reglamento citado que señala que: "Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicables, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente reglamento"; es decir, con la aclaración de que los servidores contratados no forman parte de la carrera administrativa, pero le son de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 en lo que resulte pertinente.*

Que, en relación a **FÉLIX RICARDO MARQUINA SOTO**, el tratamiento o ejercicio de poder disciplinario, se encuentra establecido en el artículo 15-A del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios.

Que, en ese sentido, corresponderá a los procesados, **NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI y CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE**, efectuar los descargos y/o aclaraciones pertinentes, a efectos de desvirtuar las presuntas inconductas descritas en la presente Resolución.

*En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;*

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a **NÉSTOR MODESTO MAMANI TITI y CIPRIANO ROGELIO CALISAYA QUISPE** por los cargos imputados en el Informe N° 035-2013-GR PUNO/CPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estimen pertinentes. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO  
*Saul Bermejo Paredes*  
**Dr. SAUL BERMEJO PAREDES**  
VICE PRESIDENTE REGIONAL  
(e) DESPACHO PRESIDENCIAL

